



## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA FEDERACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE LIMUSIN**

El presente Reglamento de Régimen Interno tiene como objetivo contemplar las normas básicas de funcionamiento del Libro Genealógico Español de la Raza Bovina Limusina en función de la legislación vigente, así como las obligaciones y compromisos de los criadores y la resolución de situaciones de conflicto.

El presente Reglamento de Régimen Interno no tiene carácter discriminatorio y es de aplicación a todas las explotaciones que, siendo o no socios de las Asociaciones federadas, puedan acceder a la inscripción de sus reproductores en el Libro Genealógico Español de la Raza Bovina Limusina y a participar en el Programa de Cría de la raza establecido.

Para todas aquellas cuestiones no especificadas en el presente Reglamento, se atenderá a lo establecido en el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo y se actualiza el Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

### **CAPITULO I. DE LA FEDERACIÓN Y SU NORMATIVA EN GENERAL**

#### **Artículo 1. El Reglamento de Régimen Interno.**

La Federación Española de Criadores de Limusín, constituida al amparo de la normativa vigente y en consonancia con lo establecido en el Reglamento UE 2016/1012, se regirá por los Estatutos aprobados el 26 de marzo de 2019, por el presente Reglamento de Régimen Interno y por todas aquellas normas que establezca la reglamentación que le sea de aplicación según las leyes.

## Artículo 2. Forma jurídica de la Federación.

La Federación se constituye como una organización sin ánimo de lucro de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Reglamento UE 2016/1012.

## Artículo 3. Compatibilidad del Reglamento de Régimen Interno.

El presente Reglamento desarrolla contenidos concretos expresados en los Estatutos de la Federación, y en ningún caso podrá ir contra la filosofía y articulado de los citados Estatutos, ni de ninguna otra normativa de funcionamiento de la Federación adoptada de acuerdo a éstos, como pudiera ser la normativa del Programa de Cría de la raza.

De igual modo, el contenido del presente Reglamento no podrá ir en contra de la normativa comunitaria y nacional.

## Artículo 4. Modalidades de integración y colaboración de explotaciones colaboradoras.

En el marco de lo establecido en el Programa de Cría de la raza, aprobado mediante Resolución de 9 de junio de 2016, se contempla el reconocimiento de diferentes tipos de explotaciones y se define su grado de colaboración:

- Explotaciones no adheridas al Libro Genealógico de la raza: Aquellas explotaciones que poseen animales de la raza inscritos en el Libro Genealógico y, por tanto, son susceptibles de ingresar en calidad de explotación adherida o asociada.
  
- Explotaciones adheridas al Libro Genealógico de la raza: Aquellas explotaciones no asociadas a ninguna de las Asociaciones de criadores de la raza federadas, que cuentan con animales inscritos en el Libro Genealógico. Pueden participar o no en las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del Programa de Cría de la raza.
  
- Explotaciones asociadas no colaboradoras: Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en alguna de las Asociaciones de criadores federadas, que cuentan con animales inscritos en el Libro Genealógico,

pero que no participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del Programa de Cría de la raza.

-Explotaciones asociadas y colaboradoras. Aquellas explotaciones que se encuentran integradas en alguna de las Asociaciones federadas, cuyos animales se encuentran inscritos en el Libro Genealógico, y que participan de las actuaciones de control de rendimientos y otras operaciones conexas del Programa de Cría de la raza.

-Explotaciones del núcleo de selección. Son aquellas ganaderías en las cuales se realiza el progreso genético de la raza y se difunde al resto de la población.

## CAPITULO II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CRIADORES DE LIMUSÍN

### Artículo 5. De las obligaciones de la Federación.

En términos generales, serán obligaciones la Federación Española de Criadores de Limusín aquellas contempladas en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia. Asimismo, será un deber de la Federación cumplir con las obligaciones dispuestas por este Reglamento de Régimen Interno, así como los Estatutos y la reglamentación del Programa de Cría de la raza.

El presente Reglamento de Régimen Interno garantizará un trato equitativo de los criadores que participen en el Programa de Cría de la raza, independientemente de que éstos ostenten la condición de socios de alguna de las Asociaciones federadas o no. Así, se prevé de forma específica la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones en lo que se refiere a la gestión del Programa de Cría de la raza entre criadores asociados a alguna de las Asociaciones federadas y entre éstos y el resto de criadores, por lo que quedan expresamente prohibidas tales actuaciones y prácticas discriminatorias, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

La Federación posibilitará la integración como ganadería miembro del Libro Genealógico a cualquier criador que lo desee y cumpla los requisitos

exigibles, que figuran en este Reglamento de Régimen Interno y en los Estatutos de la Federación.

En términos específicos, serán obligaciones de la Federación Española de Criadores de Limusín,

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de la raza.
- b) Gestionar, mantener y desarrollar el Programa de Cría de la raza bovina limusina, realizando todas las actividades enmarcadas en él y expidiendo los documentos relativos al desarrollo de las funciones propias del mismo.
- c) Garantizar los derechos de los criadores regulados en el presente Reglamento de Régimen Interno, y en la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la Reglamentación Específica del Programa de Cría de la raza.
- e) Informar de forma puntual y transparente a los criadores que participen en el Programa de Cría de la raza de cualquier modificación del mismo aprobada conforme a la autoridad competente.
- f) Emitir, en tiempo y forma adecuados, los certificados zootécnicos a solicitud de los criadores.
- g) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del Programa de Cría de la raza, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los Reglamentos de aplicación.

- h) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, la Federación tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
- i) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del Programa de Cría de la raza necesarios para constituir la base de datos única para la raza.
- j) Realizar el Programa de Difusión de la Mejora.
- k) Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para cuya gestión está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.
- l) Asegurarse de que cuenta con los medios técnicos, materiales y humanos para el correcto desempeño de sus funciones.
- m) Dar publicidad a los procedimientos realizados en el marco del Programa de Cría de la raza, especialmente los relacionados con los siguientes puntos, garantizando la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado:
  - i. Subcontratación de actividades de control de rendimientos o evaluaciones genéticas.
  - ii. Publicación y actualización de los resultados de las evaluaciones genéticas de los animales reproductores cuyo esperma esté destinado a la inseminación artificial.
  - iii. Publicación de los defectos y peculiaridades genéticas de los animales reproductores según se contempla en el Programa de Cría de la raza.

- iv. Acceso y actualización de la información del Programa de Cría de la raza en la página web de la Federación.
- n) Custodiar los datos del Programa de Cría de la raza, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.
- o) Proporcionar a los criadores todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.
- p) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones planteadas por los criadores y actores implicados en el presente Reglamento de Régimen Interno.

#### Artículo 6. De los derechos de la Federación.

- a) Definir y llevar a cabo el Programa de Cría de la raza de forma autónoma, aprobado conforme a la normativa nacional y comunitaria vigente en materia de zootecnia y sus condiciones de autorización.
- b) Excluir a determinados criadores de la participación en el Programa de Cría de la raza si no cumplen las normas del mismo o las obligaciones establecidas en el Reglamento de Régimen Interno.
- c) Retirar la afiliación a aquellos criadores que incumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento de Régimen Interno, conforme a lo establecido en el capítulo V del mismo.
- d) La Federación será competente para la resolución de litigios que puedan surgir entre los criadores, y entre los criadores y la Federación, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento UE 2016/1012, artículo 14, y lo recogido en el capítulo V de este Reglamento de Régimen Interno.

La Federación tendrá derecho a fijar tarifas por la prestación de sus servicios, así como a establecer diferenciación en éstas en función de si el destinatario de los citados servicios ostenta la condición de socio de una Asociación de criadores federada o no.

El listado de tarifas por la prestación de servicios se encuentra en el ANEXO I de este reglamento.

### CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES

#### Artículo 7. De las obligaciones de los criadores.

- a) Cumplir con la normativa comunitaria y nacional vigente en materia de zootecnia.
- b) Cumplir con lo establecido en este Reglamento de Régimen Interno y en el Reglamento del Programa de Cría de la raza bovina Limusina, así como lo dispuesto en los Estatutos de la Federación.
- c) Cumplir con las obligaciones que implique participar en el Programa de Cría de la raza bajo la modalidad de colaboración o integración que le sea de aplicación, tal y como se establece en el artículo 4 de este Reglamento de Régimen Interno.
- d) Facilitar el acceso a la información requerida por la Federación oficialmente reconocida y autorizada para la gestión del Programa de Cría de la raza, en lo relativo, al menos, a la información necesaria para la gestión del Libro Genealógico.
  - a. Las obligaciones relativas al aporte de información por parte del criador a la Federación vendrán condicionadas por el estrato de colaboración en el que éste se encuentre, tal y como se define en el artículo 4 de este Reglamento de Régimen Interno.
  - b. Esta información podrá ser canalizada a través de alguna de las Asociaciones de criadores federadas, siempre y cuando así sea autorizado por la Federación Española de Criadores de Limusín.

- e) Autorizar a la Federación para la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como criador de la raza, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 13 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo RGPD), así como el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPD – DD), así como en el artículo 22 de la Ley 34/2002 de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico (en lo sucesivo LSSI – CE
  
- f) Someterse a los controles oficiales que determine la autoridad competente en base a lo establecido en el artículo 46 del Reglamento UE 2016/1012. En la medida que sea necesario para la realización de estos controles, el criador tendrá obligación de dar a la autoridad competente, cuando ésta lo solicite, acceso necesario a sus equipos, instalaciones, animales, bases de datos, y todo aquello previsto por el antedicho artículo.
  
- g) Abonar a la Federación, o en su caso a la Asociación de criadores federada a la que esté asociado, los servicios solicitados para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en los servicios ofertados por la organización y su guía de tarifas referenciada en el anexo I de este Reglamento de Régimen Interno.
  
- h) Podrá darse de alta en el Libro Genealógico Español de la Raza Bovina Limusina una ganadería cuando posea al menos 5 hembras mayores de 8 meses inscritas en el Libro Genealógico. El alta deberá comunicarse según modelo incluido en el Anexo III. A cada una de las ganaderías inscritas en el Libro Genealógico se le asignará una sigla, compuesta entre 1 y 3 letras, que será el distintivo de la ganadería. Cada sigla deberá llevar asociado el o los códigos de explotación REGA en los que estén ubicados sus animales inscritos. Cada criador podrá proponer en su solicitud de inscripción 3 siglas, que le serán asignadas por orden de preferencia en caso de no haber sido asignadas anteriormente. Podrán asignarse siglas de



ganaderías que figuran como baja siempre y cuando hayan pasado al menos 10 años desde la baja. Las siglas podrán transferirse entre criadores siempre y cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Se produzca un cambio de titular del código REGA asignado a la sigla, pero este continúe siendo el mismo.
  - b. Haya un cambio de código REGA, pero el titular sea el mismo que tenía adjudicada la sigla.
  - c. En ningún caso podrá mantenerse la misma sigla si hay un cambio de código REGA y de titular, aunque la ganadería siga estando formada por los mismos animales de la ganadería de la que provenían.
- i) Comunicaciones de nacimientos: Deberán realizarse, bien a través del Portal del Ganadero, bien a través de los formularios diseñados al efecto, como máximo el último día del mes siguiente de haberse producido el nacimiento. Podrán realizarse comunicaciones con posterioridad, con la tarifa establecida, y siempre sometidos a posibles comprobaciones por parte de los inspectores del Libro Genealógico y a la realización de pruebas de filiación para comprobar las genealogías declaradas. Estas pruebas de filiación serán obligatorias en el caso de animales mayores de 6 meses, siendo necesaria la filiación con ambos progenitores, no pudiendo inscribirse animales en la Sección Principal del Libro Genealógico si esta filiación es incompatible o no hay posibilidad de realizarla.
- j) Comunicaciones de bajas: Se realizarán con regularidad, a ser posible mensualmente.
- k) Resultados del control de rendimientos: Tendrán que comunicarse al Libro Genealógico de forma inmediata, y muy especialmente en el caso de los machos, para que puedan ser evaluados e incluidos, si procede, en los listados de preselección que se publican de forma periódica para la entrada de los animales en los Centros de testaje.

## Artículo 8. De los derechos de los criadores.

Los criadores tendrán derecho a participar en el Programa de Cría de la raza bovina limusina si:

- Sus animales se encuentran en explotaciones situadas en el territorio geográfico determinado en el Programa de Cría de la raza.
- Sus animales pertenecen a la raza bovina limusina bajo certificación o autorización del Programa de Cría de la raza.

Ninguna disposición de este Reglamento de Régimen Interno impedirá a los criadores que participan en el Programa de Cría de la raza:

- a) Tener libertad de elección en cuanto a selección y reproducción de sus animales reproductores.
- b) Tener inscritos en el Libro Genealógico a los descendientes de dichos animales reproductores, de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento UE 2016/1012.
- c) Ser propietarios de sus animales reproductores.

Si los criadores, independientemente de su condición, participan en el Programa de Cría de la raza bovina limusina tendrán derecho a:

- a) Inscribir sus animales en la Sección principal del Libro Genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la Reglamentación del mismo, aprobado por la Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.
- b) Inscribir sus animales en la Sección anexa del Libro Genealógico siempre que se cumpla lo establecido en la Reglamentación del mismo, aprobado por la Orden AAA/1945/2013, de 11 de octubre, y lo dispuesto en la normativa comunitaria y nacional en materia de zootecnia.

- c) Participar en las pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- d) Recibir certificados zootécnicos de sus animales, bien sean elaborados por la propia Federación, o por un tercero por delegación expresa de ésta, de acuerdo a lo establecido en la normativa comunitaria y nacional al respecto.
- e) Recibir los resultados de sus pruebas de control de rendimientos y evaluaciones genéticas.
- f) Acceder a todos los servicios facilitados en relación con el Programa de Cría de la raza que preste la Federación, tal y como se indica en el artículo 5 de este Reglamento de Régimen Interno.
- g) Recurrir las actuaciones registrales ante la Federación, pudiendo reclamar las decisiones de ésta a la Junta Directiva.
- h) Ser informados puntual y transparentemente de las modificaciones aprobadas para el Programa de Cría de la raza.

#### CAPITULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES ADHERIDOS AL LIBRO GENEALOGICO

##### Artículo 9. De las obligaciones de los criadores adheridos al Libro Genealógico.

Los criadores que hayan decidido adherirse de una u otra forma a la Federación Española de Criadores de Limusín, además de las obligaciones definidas en el artículo 7 de este Reglamento de Régimen Interno, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Satisfacer las aportaciones que le sean exigibles y los compromisos que hubieran suscrito.
- b) Asumir y hacer efectivas las responsabilidades o garantías que están válidamente acordadas.

- c) Inspirar sus actuaciones en las recomendaciones de la Federación, absteniéndose de competencias desleales.
- d) Cumplir los Estatutos y los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Federación.
- e) Cumplir las normas establecidas para las actividades desarrolladas y que se encuentran en los anexos del presente Reglamento de Régimen Interno.

#### Artículo 10. De los derechos de los criadores adheridos.

Además de los derechos descritos en el artículo 8 de este Reglamento de Régimen Interno, los criadores adheridos tendrán derecho a:

- a) Decidir sobre los asuntos de la Federación tomando parte en las reuniones, juntas y actos para los que sean convocados con derechos a voz y voto, conforme a la representatividad otorgada en sus Estatutos.
- b) Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos.
- c) Participar en la definición y desarrollo del Programa de Cría de la raza de conformidad a lo establecido en este Reglamento de Régimen Interno.
- d) Utilizar los servicios de la Federación y participar en cuantos beneficios les proporcione ésta, en las condiciones de utilización y tarifas establecidos por la Federación.
- e) Promover por escrito temas o asuntos para ser incluidos en el orden del día de la Asamblea General de la Federación.
- f) Proponer o participar en las propuestas de modificación del presente Reglamento de Régimen Interno, tal y como se establece en el artículo 15 del mismo.

## CAPITULO V. REGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONES

### Artículo 11. Régimen disciplinario.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes disciplinarios se ajustarán a las normas recogidas en los Estatutos de la Federación, en este Reglamento de Régimen Interno, así como al resto de la legislación vigente que sea de aplicación.

Corresponde a la Junta Directiva de la Federación la instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios, así como la tramitación de los expedientes informativos que se incoen, la determinación de las infracciones, y la fijación de las sanciones.

### Artículo 12. Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en los Estatutos de la Federación, en este Reglamento de Régimen Interno, en otros documentos normativos aprobados por la Federación, y a los acuerdos tomados por los órganos de gobierno de la misma, podrán ser sancionadas con:

- 1.- Apercibimiento por escrito.
- 2.- Suspensión temporal de los derechos como criador y de la prestación de servicios por parte de la Federación (en adelante suspensión temporal).
- 3.- Baja forzosa como ganadería adherida con pérdida de todos los derechos inherentes a la condición de socio (en adelante baja forzosa), así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la Federación en relación al Programa de Cría de la raza.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general puedan ser impuestas y de las obligaciones sociales que hasta ese momento tenga que cumplir el infractor al margen de lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno y en los Estatutos de la Federación aprobados en la Asamblea General Extraordinaria de 26 de marzo de 2019.

Se considerarán infracciones los incumplimientos de las normas recogidas en los Estatutos y en este Reglamento de Régimen Interno, así como el incumplimiento de las normas reguladoras del Programa de Cría de la raza, y de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Federación, así como de la restante legislación y normativa que sea de pertinente aplicación.

Además de las recogidas en el párrafo anterior, se considerarán infracciones las siguientes:

- a) La inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de partes, declaraciones, cartas genealógicas, documentos de recogida de datos del control de rendimientos, así como el no cumplir los plazos que para dichos documentos se establezcan en las normas antes señaladas.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- b) No comunicar al Libro Genealógico cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

Esta infracción tendrá la consideración de leve.

- c) Falsear o manipular datos relativos a la paternidad de los animales, a la identificación de los mismos, la edad o a las características productivas

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- d) El uso indebido, manipulación o cambio de los crotales identificativos de los animales.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

- e) El enmascaramiento por cualquier medio de defectos o características morfológicas que pudieran ser excluyentes del Libro Genealógico con fines fraudulentos, o con la finalidad de confundir o engañar a los servicios técnicos de la raza, o a los calificadores de los certámenes criadores.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

- f) Omitir o falsear datos relativos al criador o propietario de los animales.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- g) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos, expresiones, emblemas, crotales, etiquetas, sellos y otros elementos de identificación, que hagan referencia a la Federación o al nombre de la raza, o que puedan dar lugar a confusión y no hayan sido debidamente autorizados por los órganos de gobierno de la Federación.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- h) El uso indebido del nombre de la Federación o de la raza o cualquier acción que pueda causarles perjuicio o desprestigio.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- i) El incumplimiento de los pagos exigibles y exigidos o de cualquier obligación económica contraída con la Federación.

Esta infracción tendrá la consideración de grave.

- j) El comportamiento desconsiderado, agresivo, inapropiado o injurioso para con el personal de la Federación, los miembros de los órganos de gobierno de la misma en el ejercicio de sus funciones o

para con los jueces u organizadores de certámenes ganaderos con motivo de la celebración de los mismos.

Esta infracción tendrá la consideración de muy grave.

k) La comisión de acciones contrarias a los principios de la Federación.

Esta infracción tendrá la consideración de leve a muy grave.

### Artículo 13. Sanciones.

Al efecto de la imposición de las sanciones, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las infracciones podrán considerarse leves, graves y muy graves.

a) Tendrán consideración de infracciones leves:

- i. Las infracciones consistentes en simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones o acuerdos de los órganos de gobierno de la Federación, sin trascendencia directa para la buena marcha de la Federación, para los socios o para terceras personas y que no supongan beneficio especial para el infractor.
- ii. Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno de la Federación y la infracción no tenga la consideración de grave o muy grave.
- iii. Cuando resultara probada la buena fe y los hechos no sean constitutivos de infracción grave o muy grave.

Las infracciones calificadas como leves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con apercibimiento por escrito o suspensión temporal por un periodo inferior a seis meses.



b) Tendrán la consideración de faltas graves:

- i. Cuando la infracción tenga transcendencia directa para la buena marcha de la Federación, para los criadores o para terceras personas o suponga un beneficio especial para el infractor.
- ii. Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por los órganos de gobierno de la Federación.
- iii. Cuando la infracción se cometa con negligencia y con inobservancia de las normas de actuación recogidas en los Estatutos de la Federación, en este Reglamento de Régimen Interno o en las normas reguladoras del Libro Genealógico y del Programa de Cría de la raza y sus operaciones conexas.
- iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como leves en el plazo de dos años.
- v. Cuando existiera incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Federación.
- vi. Cuando exista negativa a facilitar la información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir acceso a la documentación exigida.

Las infracciones calificadas como graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a seis meses y no superior a dos años.

c) Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- i. Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Federación, para los socios o para terceras personas.
- ii. Cuando se efectúe con manifiesta mala fe.

- iii. Cuando exista reiteración en la negativa a facilitar información y/o documentación que fuera requerida, a prestar colaboración o a permitir el acceso a la documentación exigida.
- iv. Cuando concurriera la comisión de dos o más infracciones calificadas como graves en el plazo de dos años.
- v. Cuando exista incumplimiento reiterado de los acuerdos tomados en los órganos de gobierno de la Federación.

Las infracciones calificadas como muy graves en este artículo y en el anterior, se sancionarán con suspensión temporal por un periodo no inferior a dos años o con la baja forzosa, así como la pérdida del derecho de recibir los servicios prestados por la Federación en relación al Programa de Cría de la raza.

Las sanciones impuestas prescriben:

- Las impuestas por infracciones leves al año.
- Las impuestas por infracciones graves a los dos años.
- Las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

El procedimiento sancionador será el establecido en los Estatutos de la Federación.

## CAPITULO VI. REFORMA DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO

### Artículo 15. Modificación del Reglamento de Régimen Interno.

La modificación de los Estatutos de la Federación o del presente Reglamento de Régimen Interno podrá realizarse a iniciativa de la Junta Directiva de la Federación.

Se fundamentará la propuesta con las razones que justifiquen tal decisión y se articulará la reforma que se proponga

La Comisión Permanente de la Federación Española de Criadores de Limusín, previo informe favorable de los servicios técnicos, podrá aprobar la modificación del presente Reglamento de Régimen Interno, sin sometimiento a la aprobación de la Junta Directiva de la Federación en el supuesto de que sea necesaria dicha modificación por exigencia de los organismos autonómicos o estatales o por exigencia de cualesquiera otros organismos competentes en la materia.

## ANEXO I TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CRIADORES DE LIMUSÍN

### ANEXO II PROCEDIMIENTOS DOCUMENTADOS DE TRABAJO

1. Sistemática de visitas a las explotaciones, organización, periodicidad, etc.
2. Regulación/sistemática del proceso de calificación de los animales.
3. Sistemática de bajas: automática de la aplicación informática, anual, inmediata tras comunicaciones. Formas de comunicación., penalizaciones si no comunican, etc.
4. Sistemática de actuación en caso de resultados de análisis de filiaciones no concluyentes, incorrectas: reclasificación en el libro genealógico, descendientes, etc.
5. Modelos, plazos y forma de recepción de partes de nacimiento, altas, bajas, etc.: informática, manual, telefónica, registros de las solicitudes, penalización en caso de no realizarse a tiempo.

6. Sistemática de envío de datos al centro cualificado de genética: periodicidad, vía y datos enviados.
7. Sistemática de comunicación de resultados de calificaciones, control de rendimientos y evaluaciones genéticas a criadores: vía de comunicación, valoraciones genéticas positivas y no positivas, interpretables por los criadores, plazos de comunicación, etc.

**ANEXO III**  
**MODELO DE ALTA DE GANADERÍA INSCRITA EN EL LIBRO**  
**GENEALÓGICO**

**ANEXO IV**  
**MODELOS DE COMUNICACIÓN DE NACIMIENTOS, ALTAS POR**  
**COMPRA, BAJAS Y PESADAS**

**ANEXO V**  
**NORMAS DEL CONCURSO NACIONAL DE LA RAZA**

**ANEXO VI**  
**NORMAS DE SUBASTAS DE CARÁCTER NACIONAL**

**ANEXO VII**  
**NORMAS DE PRUEBAS DE TESTAJE**